

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

(CONTINUA LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.)

CAPITULO V.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las

concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo.

- 1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.
- 2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si se residiere en la propiedad ó cerca de ella; ó en otro

caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

- 1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus com-

promisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultasen iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte

no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta y Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Adminis-

tracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por termino de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion

haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean reciprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporacio-

nes, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarara sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminu-

cion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diere principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado.

Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 762.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1877 á 1879, se hace preciso que los Señores Alcaldes remitan á este Gobierno las propuestas en terna de los individuos que han de componer dicha Junta, teniendo en cuenta que estas constan de un Presidente que es el Sr. Alcalde, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía, un Veterinario y tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de Ciencias Médicas.

Llamadas estas Juntas á ocuparse de cuanto puede afectar á la salud pública, espero que los Señores Alcaldes, al formular las indicadas propuestas, procurarán comprender en ellas los servicios que por su

celo y circunstancias sean mas á propósito para el desempeño de tan delicado cargo.

Valladolid 18 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Diputaciones provinciales.

CIRCULAR NUM. 765.

Por Real orden de 6 del actual, han sido nombrados para constituir la Comision permanente de la Excm. Diputacion de esta provincia, los Sres. D. Marcelino Diez Bueno, Vicepresidente, y Vocales, D. Felipe Tablares, D. Manuel Buitron Luis, D. Vicente Pizarro y Don Antonio Lanuza.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Municipios y demás Corporaciones de la provincia.

Valladolid 17 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Num. 743.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar en los pueblos que se expresan y ante sus respectivos Alcaldes la enajenacion de los aprovechamientos forestales que se indican, bajo el nuevo tipo que les ha sido fijado por el Ingeniero del ramo y con sujecion á las restantes condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores subastas.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Ramiro..	{ El fruto de pino del Pinar de Ramiro.	60
Valladolid..	{ El fruto de pino del monte Antequera.	250
	{ El del monte Esparragal.. . . .	500

Valladolid 18 de Abril de 1877 —El Vicepresidente accidental, Manuel Buitron Luis.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 755.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Elegidas en el presente año nuevas municipalidades, las cuales han tomado ya posesion y siendo urgente el comienzo de los trabajos preliminares para el reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1877-78; S. M. el Rey (q. D. g.) se

ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se proceda á la renovacion total de los Vocales de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial establecidas en las capitales de provincia, y los individuos que componen las Juntas periciales de los demás pueblos de España que han de llevar á cabo dichos trabajos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa Administracion las medidas mas eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovacion de la Comision evaluatoria y Juntas periciales; teniendo presente lo que se halla mandado en la Real orden de 16 de Junio de 1863 acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos, con objeto de que tengan re-

4
presentacion las tres categorías que establece la misma.»

Lo que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma y á fin de que procedan desde luego á nombrar y proponer la nueva Junta pericial en su distrito respectivo, sujetándose para ello á las siguientes prevenciones:

1.^a Luego que se de cuenta de esta disposicion á los Ayuntamientos, lo que deberá verificarse al siguiente dia precisamente de recibirla, nombrarán un número de peritos repartidores igual á la mitad del de Concejales si este es par, ó á esa misma mitad, pero deduciendo uno, si el número de Concejales fuera impar.

2.^a Seguidamente los expresados Ayuntamientos formarán y remitirán á esta Administracion propuesta en terna de otros tantos peritos cuantos sean los que constituyen la mitad restante de los Concejales, incluso el impar si le hubiera sobrante.

3.^a Al propio tiempo los Ayuntamientos nombrarán tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para que reemplacen á los que siendo forasteros dejen de asistir al desempeño de sus funciones.

4.^a El nombramiento para perito suplente deberá recaer en personas contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería en el distrito municipal respectivo; pero dos de estos habrán de ser precisamente hacendados forasteros si los hubiere, cuando el número total de la Junta no llegue á ocho ó tres si excediese de él.

5.^a Para el nombramiento ó propuesta referidos deberá tenerse presente que en la Junta pericial habrán de estar representadas por terceras partes las tres categorías de mayores, medianos y menores contribuyentes, las cuales se formarán previamente graduando las cuotas que respectivamente paga cada uno.

6.^a Si el Ayuntamiento juzgase mas conveniente verificar la eleccion y propuesta de peritos por medio de la suerte entre los contribuyentes de cada categoría, podrá hacerlo así, pero para ello ha de preceder acuerdo de la Corporacion municipal.

7.^a Del particular del acta de la sesion en que se verifiquen dichos nombramientos y propuesta en terna se remitirán tres certificados á esta Administracion arreglados estrictamente al modelo que acompaña á esta circular. Estos certificados deberán obrar en la misma dentro de los ocho dias siguientes al del recibo de aquella.

Esta Administracion recomienda muy especialmente á los Ayunta-

mientos y en particular á los Señores Alcaldes como Presidentes de los mismos, la mayor actividad y celo en el cumplimiento del importantísimo servicio que ahora se les encarga; así como que la eleccion

de peritos repartidores recaiga en personas de reconocida providad y conocimientos en los diversos ramos de la riqueza imponible.

Valladolid 16 de Abril de 1877.
—Bricio M. Caramés.

(MODELO DEL ACTA QUE SE CITA.)

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento de este pueblo existe una que copiada á la letra dice así:
•En la villa de.... á.... de Abril de 1877, reunidos previa convocatoria extraordinaria en las salas consistoriales los Sres. Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don N. N., se dió por mi el Secretario lectura de la circular del Sr. Jefe económico de la provincia fecha 16 del actual, sobre renovacion total de las Juntas periciales para la contribucion territorial; y en su cumplimiento, teniendo presentes todas las disposiciones dictadas sobre la materia, procederán á elegir la mitad de los individuos que han de componer dicha Junta, igual á la mitad del número de que consta este Ayuntamiento, mas otros tantos suplentes, recayó la eleccion por unanimidad (por aclamacion ó por mayoría) en los señores siguientes:

PRESIDENTE.

Sr. Alcalde, D. F.

ALCALDES.

Sr.
Sr.

CONCEJALES.

Sr.
Sr.
Sr.
Sr.
Sr.

PROPIETARIOS.

Categoría.	Nombre del contribuyente.	Cantidad con que figura en el repartimiento último.	Vecindad.
1. ^a	D. José García..	5.607	Vecino de este pueblo.
1. ^a	D. Alejo Diaz..	5.501	Forastero, Valladolid.
2. ^a	D. José Gomez..	265	Vecino de este pueblo.
3. ^a	D. Luis Torres..	260	Id. id
3. ^a	D. Juan Diez..	9	Id. id.

SUPLENTES.

D.
D.
D.
D.
D.

Acto seguido y previo acuerdo unánime del Municipio se procedió á hacer la designacion de los que deben figurar en la propuesta en terna para la otra mitad de la Junta que debe elegir el Sr. Jefe Económico de la provincia, resultando electos los siguientes

PRIMERA TERNA.

Categoría.	Nombre del contribuyente.	Cantidad con que figura en el repartimiento último.	Vecindad.
1. ^a	D. N. N..	4.000	Vecino.
1. ^a	D.	3.750	Id.
2. ^a	D.	200	Forastero.
3. ^a	D.	10	Id.
3. ^a	D.	10	Vecino.

SEGUNDA TERNA.

(Igual á la anterior.)

TERCERA TERNA.

(Id. id. id.)

Con lo cual se dió por terminado el acto, acordando el Ayuntamiento se eleve al Sr. Jefe económico por el correo inmediato la lista triple de los individuos que le corresponden nombrar, con copia del acta de esta sesion etc. etc.

Y para que conste en cumplimiento del acuerdo anterior expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía en.... á.... de Abril de 1877.

V.º B.º

CUARTA SECCION.

NUM. 770.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para atender á los alimentos provisionales de Doña Dolores Pardo Ramirez, vecina de esta ciudad, legítima esposa de D. Nicolás Sanz Perez, se venden en pública subasta los efectos que con su tasacion son á saber.—Una mesa pequeña con su tocador en tres pesetas.—Una camilla con tapete y brasero en cinco.—Un armario de guarda ropa en treinta.—Seis sillas de aya viejas en seis pesetas.—Una mesa pequeña de pino con armario en siete pesetas, cincuenta céntimos.—Un sofá de tres asientos de aya en siete pesetas, cincuenta céntimos.—Una docena de sillas con asiento de paja blanca en treinta.—Cuatro cortinas de muselina grandes en diez, y un espejo de vara en cuadro en veinte y dos pesetas, cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el dia veinte y seis del actual, y hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.—Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHES EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos berlinas, una de tronco y otra de limoneras, que sirve para uno y dos caballos.

Del precio y condiciones darán razon calle de San Martin número 25, piso principal, derecha.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion Pública y Beneficencia; ó se presta dinero á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Gavino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.